

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 04/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA DE BIENES A UNA HEREDERA, SE DEBE ACLARAR PORCENTAJE DE ENTREGA DE TÍTULOS PARA ORDENAR FRACCIONAMIENTO.	03/08/2022		
05615318400120200011900	Jurisdicción Voluntaria	JORGE JULIAN URIBE VERGARA	MARIA CAMILA URIBE VERGARA	Auto declara impedimento Y ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD	03/08/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que ordena abrir incidente	03/08/2022		
05615318400120220013300	Verbal	ESTHER PATRICIA GENEY FERNANDEZ	JOHN JAIRO GUTIERREZ BARRADA	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA ORIP RIONEGRO	03/08/2022		
05615318400120220014900	Verbal Sumario	OLGA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI	FLOR MARINA ECHEVERRI DE ECHEVERRI	Auto que fija fecha de audiencia 13 DE OCTUBRE DE 2022, HORA: 09:00 A.M.- DECRETA PRUEBAS	03/08/2022		
05615318400120220017700	Verbal	DIANA DELIA GARCIA FLOREZ	CARLOS MARIO AGUDELO AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO TIENE COMO NOTIFICACION EFECTIVA, SE DEBE REMITIR LA COMUNICACION DE QUE TRATA EL ART. 291, NUM. 3. C.G.P.	03/08/2022		
05615318400120220019100	Verbal	CAROLINA REZA PATERNINA	ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ	Auto resuelve solicitud SE SOLICITA A REMITENTES ACLARAR SOLICITUDES.	03/08/2022		
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO	No se accede a lo solicitado REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE INTEGRO CONTRADICTORIO SO PENA DE TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	03/08/2022		
05615318400120220025000	Verbal	ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTES	FABIO DE JESUS FRANCO ZAPATA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	03/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220026800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA FABIOLA HERNANDEZ MARTINEZ	ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBIN	Auto que rechaza la demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	03/08/2022		
05615318400120220027300	Ejecutivo	MARY LUZ ARBELAEZ LOPEZ	FREDY ANDRES GUTIERREZ PATIÑO	Auto resuelve retiro demanda	03/08/2022		
05615318400120220027700	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR - NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	03/08/2022		
05615318400120220028000	Ejecutivo	SANDRA ISABEL FLOREZ ARAGON	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/08/2022		
05615318400120220028100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	IVAN DARIO JARAMILLO GIRALDO	ERICA JOHANA BLANDON ALZATE	Sentencia Decreta ejecucion de sentencia	03/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00185-00

Conforme a lo solicitado por los apoderados que representan a todos los interesados, se dispone la entrega de bienes por parte del secuestre a la señora MARIA DIOSELINA GALLEGO CASTAÑO.

Igualmente, de los dineros consignados a órdenes del Juzgado se dispone el pago al secuestre de sus honorarios.

Con respecto a la entrega de dineros a los apoderados, se reitera que se debe indicar el porcentaje a entregar a cada apoderado, tal y como se indicó en auto del 06 de junio, a fin de proceder al fraccionamiento de los títulos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Nombramiento de Curador Testamentario
DEMANDANTE:	Jorge Julián Uribe Vergara
INTERDICTA:	María Camila Uribe Vergara
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00119 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 378
ASUNTO:	Declara impedimento

Mediante correo electrónico recibido el 12 de julio de la corriente anualidad, la abogada Sara María Zuluaga Madrid, solicita al Juzgado se emita pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de queja por ella presentado al interior del trámite el 27 de enero de 2022, frente a la determinación del Despacho de no tener como parte del proceso a su representada BEATRIZ HERRERA JARAMILLO.

Sería del caso entrar entonces a resolver sobre lo solicitado, sino fuera porque en el presente caso se configura una causal de impedimento, la cual habrá de ser declarada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A fin de garantizar, en lo posible, la imparcialidad y el prestigio de la administración de justicia, el juez competente para conocer del proceso, no debe encontrarse en relación con los litigantes, sus apoderados, ni con el objeto del mismo.

Para ello, nuestro Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa las causales por las cuales el Juez debe declararse impedido o, en su defecto, puede ser recusado. Estas causales tienen cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Así el artículo 140 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Y el artículo 141 ibidem, consagra como causal de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En el presente caso, la profesional del derecho Sara María Madrid Zuluaga, a través de diferentes solicitudes, ha pretendido que su representada BEATRIZ HERRERA JARAMILLO sea reconocida como parte en el proceso, peticiones que han sido atendida de manera desfavorable, y que finalmente, conllevaron a la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja, que ahora reclama resolver.

Ahora, se tiene que en proveído del 08 de abril pasado, el Juzgado no aceptó la recusación formulada en esa oportunidad por la togada, ni declaró el impedimento reclamado, con fundamento en la queja disciplinaria interpuesta en contra del titular, en tanto, para esa calenda, no había sido vinculado a la investigación, decisión respaldada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia, en proveído del 25 de abril de 2022, por medio de la cual se declaró infundada la recusación planteada.

Sin embargo, en este estado del proceso y desde el 27 de mayo pasado, el suscrito Juez se encuentra vinculado formalmente a la investigación disciplinaria formulada por la quejosa, la cual cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia bajo el radicado 05 001 25 02 000 2022 00287 00, auto de apertura que fuere notificado el 08 de julio de la corriente anualidad, y que se ordena incorporar al expediente, configurándose entonces la causal 7 del artículo 141 acabado de referir, pues la queja disciplinaria lo fue por hechos ajenos a los que aquí se debaten, en tanto tuvo ocurrencia al interior del proceso Ejecutivo por Alimentos con radicado 2021-00070 de este mismo Juzgado.

Así las cosas, y en virtud de la normatividad atrás referida, el Despacho se declarará impedido para conocer de las presentes diligencias, con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del Estatuto Procesal, y se ordenará su remisión del expediente al homólogo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, para lo pertinente.

Lo anterior no sin antes dejar salvedad que, si bien a la fecha no se ha reconocido la calidad de parte reclamada por la señora BEATRIZ HERRERA JARAMILLO a través de su mandataria, el Juzgado reiterando los argumentos dados en proveído anterior, y dado que la solicitud de la cual reclama trámite la togada que formuló la denuncia, tiende precisamente a que se le reconozca como parte procesal en este trámite, encuentra procedente declarar el impedimento, garantizando así el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la gestora judicial Zuluaga Madrid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 7° Del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el suscrito se declara impedido para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (inciso 5 artículo 140 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-152

Al anterior escrito de oposición a la diligencia de secuestro de las mejoras construidas en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-90656, presentado por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, a través de apoderada judicial, désele el trámite de incidente, artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso.

Del mismo se da traslado las partes por el término de tres días, artículo 128, inciso 3°, ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA BEDOYA TOBON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

2021-00152 Juzgado primero promiscuo de familia Rionegro - Oposición a secuestro

Johana Bedoya <johanabedoyat1@gmail.com>

Miércoles 22/06/2022 16:15

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jjdcjcma@hotmail.com

<jjdcjcma@hotmail.com>;luisaramirez1601@gmail.com

<luisaramirez1601@gmail.com>;abogadajaramillo@outlook.es <abogadajaramillo@outlook.es>

Cordial saludo,

Adjunto envío lo del asunto.

Atentamente,

JOHANA BEDOYA TOBÓN

Abogada

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro

Procedimiento: Liquidación de Sociedad patrimonial de H

Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES

Demandado: HUMBERTO A RAMIREZ CASTRO

Radicado: 05615318400120210015200

Incidente: Oposición de diligencia de secuestro de mejoras

Incidentante: LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA

JOHANA BEDOYA TOBON , abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor de edad, vecina del Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.925.370 expedida en Rionegro Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional número 203.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones johanabdoyat1@gmail.com, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, como se evidencia en el poder que se adjunta con la presente demanda, respetuosamente y dentro del término legal otorgado por el artículo 596 y demás normas complementarias del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito proponer OPOSICION A DILIGENCIA DE SECUESTRO DE MEJORAS realizada por medio de audiencia del día nueve (09) del mes de Junio de dos mil veintidós (2022) por intermedio de la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE en desarrollo de un despacho comisorio, en los siguientes términos y para lo cual me permito manifestar los siguientes:

ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO: En el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA del Municipio de Rionegro se tramita proceso de LIQUIDACION DE

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO el cual es adelantado en su calidad de demandante la señora MARIA GICEL TABARES TABARES y quien aparece como demandado el señor HUMBERTO A RAMIREZ CASTRO con el radicado de la referencia.

Se tiene que en dicho proceso, la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA no hace parte ni por activa ni por pasiva de la lictis.

SEGUNDO: Dentro de lo que se conoce del trámite del proceso, por medio de auto fechado el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con el artículo 598 del código General del proceso SE DECRETÓ el secuestro de las mejoras plantadas en los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 020-36878 y 020-90656 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, ordenando para la práctica de dicha diligencia comisionar a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad.

TERCERO: Dicha medida cautelar se decretó por medio del EXHORTO CIVIL número dieciséis (016) de dos mil veintiuno (2021) donde se COMISIONA a fin de practicar diligencia de secuestro de la mejora construida en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria números 020-36878 y 020-90656 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

CUARTO: Se tiene que el día del día nueve (09) del mes de Junio de dos mil veintidós (2022) por intermedio de la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE en desarrollo de un despacho comisorio 016-2021 se procede a practicar medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90656 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

De dicha audiencia se tiene que existe documento público denominado *DILIGENCIA DE SECUESTRO DE UN INMUEBLE*, diligencia la cual fue atendida personalmente por mi poderdante la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA y donde se deja de forma clara la oposición a la misma, como se evidencia en la siguiente prueba documental:

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE UN INMUEBLE:

INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE, Rionegro nueve (09) de junio de 2022, 13:30 horas. En la fecha siendo el día y hora señalado, por auto que antecede para dar cumplimiento al despacho comisorio 016/2021, comisionado a la inspección por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado 056153184001-2021-00152-00, demandante: María Gicel Tabares Tabares, demandado: Humberto Antonio Ramírez Castro, la Inspectora Urbana Municipal de Policía Norte se constituye en audiencia pública una vez se presentaron ante el despacho la abogada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo, con cédula 39.444.905 y TP. 107.780 del CSJ, teléfono en calidad de abogada de la parte demandante, el secuestre nombrado por despacho según lo expresado por el comitente, se designa a la empresa Gerenciar y servir S.A.S. R/L Manuel Alejandro Betancur Cardona, dirección calle 52 49 61 oficina 404 Medellín, empresa que según certificado de existencia y representación legal faculta al señor Darwin Alexander Higueta Chica, identificado con cédula 71.365.978, teléfono 304 396 01 10 para adelantar en su nombre la diligencia de secuestro, se integra a las foliaturas el certificado de existencia y representación legal y la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales póliza con número 565-47-994000001071 vigente hasta el 23 de abril de 2023, a quien se posesiona del cargo para actuar en la presente diligencia y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta actuar conforme a la ley y en cumplimiento a la labor para la que fue designado y posesionado rindiendo las respectivas cuentas al juzgado sobre la misión que se le encomienda y de la cual se le posesiona. Seguidamente se ordena el traslado de los mencionados al inmueble objeto de comisión, y una vez allí se procede a identificar por su ubicación y linderos el inmueble a secuestrar y de acuerdo a lo plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria 020-90656, ubicado en la carrera 52. 64 42 y cuyos linderos son. Lote número 6 de la manzana P .y que linda por el frente que da al norte con antejardín, andén y zona verde, que lo separan de la carrera 51B; por el noreste con antejardín y andén que lo separan de zona verde de la Urbanización; por el sureste con el lote número 12 de la P. y por el suroeste con el lote número 5 de la P. Debidamente identificado y alinderado el inmueble objeto de la medida, se deja constancia que somos atendidos por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia con cédula 1.036.949.045 quien manifiesta ser la hija del demandado, a quien se le enteró del motivo de nuestra presencia y permite nuestro ingreso al inmueble. Seguidamente se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandante e interesada en la diligencia quien procede a denunciar el bien inmueble a secuestrar de la siguiente manera: "Me permito denunciar las mejoras que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-90656, localizado en la carrera 52 64 42 y cuyos linderos ya fueron corroborados, mejoras que fueron plantadas sobre este inmueble las cuales son: El inmueble consta de 4 pisos, para 2 unidades de viviendas independientes. Así:



Vivienda 1: conformada por primer y segundo nivel, consta de: Garaje con una puerta corrediza en madera con motor, abre hacia el techo, el techo elaborado en Drywall con luz ojos de buey. Sala la cual tiene una puerta grande en madera siendo ésta la puerta principal de la casa, una ventana en madera con persiana blanca y por la parte de atrás tiene una reja en hierro forjado, techo en drywall y con ojos de Buey cuadrados, una cocina con mesón en mármol negro al igual que la barra, cajoneras en madera arriba y abajo, tiene una ventana pequeña alargada en madera, el techo en drywall y con ojos de buey cuadrados, red de gas, un patio de ropas que tiene una puerta en madera, cerca de esta puerta, hay un baño social pequeño enchapado y lavamanos, queda debajo de las escalas, se sigue por unas escalas en madera y pasamanos en madera y hierro, para subir al segundo piso donde se encuentra un cuarto útil con una puerta en madera, pasillo que conduce a las 2 habitaciones en este pasillo está la imagen de María Auxiliadora pintada en un cuadro,, el piso está en madera el techo en madera gruesa y pintada blanca, una habitación que es la Alcoba principal la cual tiene baño, Vestier y balcón, un muro enchapado en madera de polín, el techo está en madera gruesa pintada blanca, 1 ventana grande en madera con su persiana, una vidriera grande en madera corrediza la cual sale al balcón que da al frente de la casa, piso en madera. En esta habitación se encuentra un baño enchapado y con un vidrio, lavamanos y cajones, ventana en madera, tiene una puerta corrediza en madera y un vestier en madera con una puerta corrediza también en madera. La segunda habitación su piso es en madera, con una ventana grande en madera con su persiana, puerta en madera tiene baño el cual está enchapado y con un vidrio, lavamanos con cajonera y un mueble para la ropa, puerta en madera. El frente de la casa en la entrada principal y garaje está enchapado en tabletas de yomasa. El acceso al tercer y cuarto piso es independiente, queda al lado de la ventana de la cocina, se hace a través de una puerta en madera, escalas vaciadas en cemento directo al tercer piso, en el tercer piso se encuentra una sala comedor, cocina integral en madera(que falta por terminar), y un ventanal grande, baño social con lavamanos y sanitario, al lado del baño encontramos un pequeño cuarto que se supone se utilizara como zona de ropas, ingresamos a la habitación principal donde encontramos baño cabinado en vidrio con ducha y closet o vestier en madera y techo en losa, con piso en cerámica y techo en losa, al cuarto piso se ingresa por escalas en material puerta en madera, pasillo con cocina expuesta con cajones en madera y mesón en granito, una habitación principal con baño que cuenta con jacuzzi, lavamanos, y todos los servicios, y con un vestier grande, con ventanal grande, otra habitación con ventanal, puerta en madera con baño, sanitario, lavamanos y ducha con cabina en vidrio y muebles en madera, el piso en cerámica, techo en madera con teja de barro, cuenta con servicios de agua, luz y gas que son compartidos por el primer y segundo piso, en el tercer y cuarto piso solo están los contadores para el agua y luz pero no están en funcionamiento, el primer y segundo piso es habitado por la señora Luisa Fernanda, el tercer y cuarto piso no se encuentran habitados ni terminado, la cubierta general del edificio en madera gruesa, tejas de barro A eso limito mi

Página 2 de 3

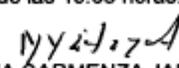
[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

denuncia, y por tanto solicito se declare legalmente secuestrado el inmueble ya descrito y alinderado y se haga entrega de este al señor secuestre. A quien nos atendió señora Luisa Fernanda Ramirez Valencia, se le pregunta que tiene para decir respecto a la diligencia que se realiza y manifiesta: Yo me opongo a esta diligencia en calidad de propietaria, poseedora y tenedora en el término legal, procederé a sustentar mi oposición ya que para este momento no me encontraba notificada de la diligencia, no cuento con un apoderado judicial, ni con el soporte probatorio respectivo, el despacho le pregunta por los argumentos específicos que tiene para oponerse y la prueba sumaria respectiva, la ciudadana responde que: Relaciono la escritura pública número 2051 del 09 de julio del 2016 de la notaria primera de Rionegro Antioquia, que me acredita como propietaria del inmueble, un certificado de libertad de número 02090656 que me acredita como propietaria del inmueble, se le pregunta que más tiene para manifestar o aportar y responde que nada más y que llevara los soportes al juzgado. La apoderada de la demandante solicita la palabra con el fin de manifestar que solicito se realice la diligencia de secuestro e insisto en la misma, por cuanto se trata del secuestro de las mejores plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliario 020-90656. El despacho ante la insistencia que hace la señora apoderada de la demandante sobre el secuestro de las mejoras en el inmueble y con fundamento en lo plasmado en el artículo 309 del código general del proceso, declara legalmente secuestradas las mejoras ya descritas que existen plantadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-90656. Ello a pesar de la oposición que someramente efectúa la señora Luisa Fernanda Ramirez, oposición que deberá ser resuelta por el señor juez que ordenó la comisión. Se hace entrega de las mejoras ya relacionadas al señor secuestre quien manifiesta que se deja a la señora Luisa Fernanda Ramirez en calidad de depositaria provisional, toda vez que es la que habita el inmueble, y por ende se le hacen las advertencias de ley, se le informa que en lo sucesivo en todo lo relacionado con estas mejoras debe entenderse con el señor secuestre, como el comitente fijo la suma de 300.000 pesos al señor secuestre, la apoderada de la demandante manifiesta que los cancela dentro de la diligencia dándolos por recibidos el secuestre.. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada. Reiterando que es el juzgado comitente quien deberá pronunciarse frente a la oposición que hace la señora Luisa Fernanda Ramirez Valencia Siendo las 15:03 horas.


MARTHA LIGIA GÓMEZ CASTRO
 Inspectora de Policía Norte


DIANA CARMENZA JARAMILLO J.
 Apoderado del demandante


DARWIN ALEXANDER HIGUITA CHICA
 Secuestre


LUISA FERNANDA RAMÍREZ V.
 Enterante y depositaria provisional



QUINTO: Dentro del expediente, se nota con extrañeza que la demandante a través de su apoderada judicial no relaciona la supuesta MEJORA que es de propiedad de la señora LUISA FERNANDA en su escrito inicial de demanda, a pesar de que supuestamente dichas mejoras se hicieron en la época de convivencia con el señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO; pero, de forma maliciosa, se ingresan en un escrito posterior, luego de hecho ser contestada la demanda por parte del apoderado del señor CASTRO RAMIREZ y teniendo como consecuencia que las mismas son decretadas por medio de auto de sustanciación emitido el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: La señora LUISA FERNANDA es la hija del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, pero es una tercera persona que promueve el incidente, en su calidad de propietaria y poseedora material del bien objeto de la medida cautelar.

SEPTIMO: Se tiene que en el desarrollo de la audiencia antes descrita se hizo oposición clara a la misma por parte de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA y dicha oposición se sustenta en los siguientes:

7.1. Se demostró que la señora LUISA FERNANDA no solo es la propietaria inscrita sino además la poseedora del inmueble, ya que ella era quien se encontraba en el inmueble cuando se realizó la audiencia por parte de la inspección de policía sin previo aviso demostrando que era ella quien vive allí y ejerce actos de señor y dueña no solo del lote sino de todos los bienes muebles por adherencia integrados al inmueble en términos generales;

7.2. La señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020--90656 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, como se evidencia en el certificado de libertad y en la escritura pública que se anexa, teniendo que desde el mismo momento de adquisición del inmueble por parte de mi cliente de su vendedora la señora BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO, la misma se vendió con la licencia de construcción respectiva a fin de hacer las adecuaciones del lote para vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE RIONEGRO



NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO

Copia de la Escritura Número 2.091

de 21 de JULIO de 2016

Naturaleza del acto VENTA

Otorgada por BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO

A favor de LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA

NOTARÍA PRIMERA

Dra. Beatriz Helena Rendón Ospina

ABOGADA TITULADA	DIRECCIÓN	TELÉFONOS
U. de M.	Carrera 51 No. 50 - 31 Local 202	531 21 59
	notaria1rionegro@tune.net.co	531 35 11

SEÑOR USUARIO

Le recomendamos registrar su escritura dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la misma, de lo contrario deberá cancelar intereses según el estatuto tributario (Ordenanza 38 de 1996)

NOTA: La Hipoteca y el Patrimonio de Familia cuentan con un plazo de noventa (90) días para su registro, de lo contrario deberá otorgar nueva escritura.



República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE RIONEGRO
 Notaría Primera

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

DOS MIL CINCUENTA Y UNO

(2.051)

VENTA \$ 28.000.000

DE: BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO

A: LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA,

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Diez y Nueve (19) días del mes de Julio del año dos mil Diez y seis (2016), al despacho de la Doctora BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA, Notaría Primera de este Circuito, se presentó BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 43.470.234, domiciliada en este Municipio; de estado civil casado(a) con sociedad conyugal vigente, domiciliada en Rionegro y MANIFESTÓ: —

PRIMERO: Que obrando en nombre propio, transfiera(n) a título de venta en favor de LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, Identificada con la cédula de ciudadanía número 1.038.949.045, domiciliada en este Municipio*, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, domiciliado(a) en este Municipio de Rionegro; el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente bien inmueble: **LOTE NUMERO SEIS (6) MANZANA P** : Un lote de terreno urbanizado, destinado a la construcción de vivienda unifamiliar, que forma parte del Conjunto Residencial Altos de El Lago; área urbana del municipio de Rionegro (Ant.); que mide 7.00 metros de frente por 10.50 metros de fondo, para un área total de 73.50 m², y determinado por los siguientes linderos: *Por el frente que da al Noroeste, con antejardín, andén y zona verde que lo separan de la Carrera 51B; por el Noreste, con antejardín y andén que lo separan de zona verde de la Urbanización; por el Sureste, con el lote N° 12 de la P ; y por el Suroeste, con el lote N° 5 de la P*.

-ESTE INMUEBLE ESTÁ IDENTIFICADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-80656.

No obstante la expresión de la cabida, la venta se hace como cuerpo cierto por sus linderos demarcados.

SEGUNDO: ADQUISICIÓN. Inmueble adquirido en igual proporción por

República de Colombia



Este documento es electrónico. Su validez jurídica depende de la autenticidad de la información.

EN LA OFICINA DE NOTARÍA

3

11/07/2016 10:51:41 AM

C: Estado de Nación

compra a ALTOS DE EL LAGO S.A.S mediante la escritura pública número 1.618 del 18 de Julio de 2013 de la Notaría Primera de Rionegro (Ant.) debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Ant

CONSTANCIA NOTARIAL

(Art. 6º Ley 258 del 17 de Enero de 1996)

La suscrita notaria dando cumplimiento a la Ley 258 del 17 de enero de 1996 indagó al vendedor(es) acerca de su estado civil y si el inmueble que vende por este instrumento se encuentra o no afectado a vivienda familiar, a lo cual el(la) señor(a) BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO, declaró bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casado(a) con sociedad conyugal vigente, y que el inmueble que vende por este instrumento NO está afectado a vivienda familiar.

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 46 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

TERCERO: Que el precio de esta venta lo constituye la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$28'000.000.00), suma de dinero que el(los) vendedor(es) declara(n) tener recibida de contado y a su entera satisfacción de manos del comprador.

CUARTO: Que el inmueble que vende lo garantiza(n) libre de toda clase de gravámenes tales como censo, hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, derechos de usufructo y todas las demás que limitan su dominio.

Parágrafo: Manifiesta el vendedor que el inmueble que transfiere por esta escritura se encuentra a paz y salvo por pago de servicios públicos domiciliarios hasta la fecha, por lo cual hace entrega de las últimas cuentas canceladas del pago de servicios públicos, las cuales se entregan al comprador(a), pero si resultaren saldos insolutos por este concepto, vendedor(es) y comprador(es) se hacen solidarios por dichas deudas.

QUINTO: Que desde esta misma fecha le hace(n) entrega real y material del inmueble vendido al comprador, cuyo dominio le(s) transmite(n) por este instrumento, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE BOYACÁ
Notaria Primera

legalmente constituidas o adquiridas en títulos anteriores y que se comprometo a responder por el saneamiento de esta venta en todos los casos y términos exigidos por la ley.

Presente el(los) comprador(es) **LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA** ya identificado(a), manifestó(aron): Que acepta(n) la presente escritura en todas sus partes, las declaraciones en ella contenidas, en especial la venta que se le(s) hace y da(n) por recibido a satisfacción lo que por ella adquiere(n).

Además manifiesta(n) para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 793 de 2002 o de aquellas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el inmueble que por este acto adquiere(n), lo hace(n) con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

CONSTANCIA NOTARIAL

(Art. 6º Ley 258 del 17 de Enero de 1996)

La suscrita notaria dando cumplimiento a la Ley 258 del 17 de enero de 1996, indagó al (a) comprador(a) sobre su estado civil y si el inmueble que adquiere por este instrumento queda o no afectado a vivienda familiar, a lo cual el(a) señor(a) **LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA** declara bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltera sin unión marital de hecho, y que por tal motivo el inmueble que adquiere por este instrumento, no es objeto de afectar a vivienda familiar.

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 46 DE 2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Se advirtió a los otorgantes la necesidad de inscribir esta escritura pública dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

Los comparecientes manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura pública, que constataron estar realmente interesados en el negocio; que la parte COMPRADORA verificó de primera mano que la parte VENDEDORA si es realmente propietario del inmueble

Boyer publica por sus servicios de copia de escritura pública, notulitas e inventarios de actas notariales



papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que por este instrumento VENDE, pues él, se lo enseñó material satisfactoriamente, que, además tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente en la copia del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado(s) de libertad), que fueron advertidos que la Notaria responde de la regularidad formal de esta escritura, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9°. Decreto ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a firmar la presente escritura pública.-----

- La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla ante la suscrita Notaria que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS, de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos; para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia.-----

Leída esta escritura en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con ella, la aceptaron en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento la firman.-----

NOTA IMPORTANTE: Observando las circulares recibidas por la OFAC (OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL U OFCINA DE CONTROL DE ACTIVOS INTERNACIONALES) y por la Superintendencia de Notariado y Registro de conformidad con la Circular Externa Nro. 1536 del 17 de septiembre de 2013, se verifica que los otorgantes de esta Escritura Pública NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN LA LISTA CLINTON. Así mismo dando cumplimiento al artículo 17 de la Ley 282 de junio 6 de 1996 y a las circulares emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, igualmente se comprueba que estas personas no hacen parte integrante de la LISTA DE PERSONAS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para otros fines



República de Colombia

6



SECUESTRADAS.

Derechos Notariales \$101.350 Resolución 0726 del 29 de Enero de 2016
Retención en la Fuente \$ 280.000 Ley 55 de 1985.
Iva \$ 24.472

Se extendió en las hojas de papel notarial números Aa034805378/Aa034805379
Aa034805380

ANEXOS: Paz y salvo número N° 208055 expedido por el Municipio de Rionegro el día 19 de Julio de 2016, válido hasta el 18 de Agosto de 2016, por concepto de impuesto predial y valorización.

Código Catastral N° 615-1-01-012-073-00009-000-00000

Avalúo total \$ 27.303.200

Beatriz Elena Giraldo Co

BEATRIZ ELENA GIRALDO CASTAÑO

C.C. N° 43.470.234 Actividad económica: *Administradora*

Dirección: *Pr. 46 N° 115836 Eje* Tel: *3216441094*

Luisa Fernanda Ramirez V.

LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA

C.C. 1.036.949.045

Actividad económica: *Aux administrativa*

Dirección: *Alto de la mosca* Tel: *6147293*



BEATRIZ HELENA RENDÓN OSPINA
NOTARIA PRIMERA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el notario

NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO

En primera (1a.) y fiel copia que se expide tomada del original de la escritura pública número 2.051 de JULIO de 19 de 2016 consta de 03 hojas útiles y 03 testigos para LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA de VALENCIA del MUNICIPIO DE RIONEGRO Rionegro, JULIO 19/2016



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura

RESOLUCIÓN Nro. 0082

"POR LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCION EN MODALIDAD DE OBRA NUEVA"

La Subsecretaría de desarrollo Territorial adscrita a la Secretaría de Planeación, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1077 de 2015 y el Acuerdo 056 de Enero 25 del 2011, y,

CONSIDERANDO:

1. Que la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.470.234, y propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 020-90656, Escritura Pública Nro. 1618 del 18 de julio del 2013, Notaria primera de Rionegro, predio ubicado en zona Urbana del municipio de Rionegro, Urbanización Altos del Lago, lote 6, manzana P, Solicitó a la Oficina de Licencias de la Secretaría de Planeación de Rionegro la LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR.
2. Que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, presento la foto de la valla donde advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística.
3. Que la solicitud del trámite, se hizo mediante radicado 20140192 (202) de 19 de marzo de 2014, licencia urbanística de Construcción en la modalidad Obra nueva para una vivienda unifamiliar.
4. Que la Urbanización Altos del Lago posee Licencia de Urbanismo según Resolución N° -LU004 de Marzo 14 de 2011, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. 
5. Que la construcción se acoge a toda la normativa especificada en el Plan de Ordenamiento Territorial-POT acuerdo 056 de 2011.
6. Que presentó toda la documentación exigida por el Decreto 1077 de 2015 para realizar el trámite de licencia de construcción en modalidad de obra nueva.
7. Que, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto Nacional 1077 de



NIT. 896.907.317-2 Dirección Calle 49 N. 50-05 PBX 520 40 50. Código Postal / ZIP CODE - 0540-40
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

0082

25 ENE 2016


Rionegro
 Tarea de Todos

Mayo 26 de 2015, se comunicó la Solicitud de ésta Licencia a los vecinos colindantes, según consta en el formato de solicitud anexo a los demás documentos en los cuales se soporta la presente decisión administrativa.

8. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Otorgar a la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.470.234, y propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 020-90656, Escritura Pública Nro. 1618 del 18 de julio del 2013, Notaria primera de Rionegro, predio ubicado en zona Urbana del municipio de Rionegro, Urbanización Altos del Lago, lote 6, manzana P, LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA PARA UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR, teniendo en cuenta los siguientes datos:

Área construida primer nivel	85.26 m ²
Área construida segundo nivel	84.04 m ²
Área construida mansarda	33.03 m ²
Total área construida	162.33 m ²

AREA DESTINADA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS NIVELES Y MANSARDA

ARTÍCULO 2: Esta Licencia, tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, prorrogables por doce (12) meses más. La solicitud de la prórroga deberá formularse dentro de los treinta días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, podrá otorgarse siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO 2: Todo material de escombros sobrante, producto de la demolición, construcción, reforma y/o adición de edificaciones o de obras de urbanismo, deberá depositarse en un sitio autorizado, so pena de las sanciones establecidas en el Acuerdo 122 de 1996, promulgado con base en la Resolución 541 de 1995 - Minambiente.

ARTÍCULO 3: La responsabilidad de la obra será asumida por el Arquitecto JOHN ALEJANDRO ATEHORTUA SANCHEZ Matrícula número A05972008-15437681, Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

ARTÍCULO 4: El contenido de la presente Resolución, será publicado en el boletín



NT. 890.907.317 2, Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

0082

25 ENE 2018



Rionegro
Tarea de Todos

oficial del Municipio por cuenta del propietario.

ARTÍCULO 5: Se está cumpliendo con la normatividad del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 6: La expedición de la Licencia, no implica pronunciamiento alguno sobre linderos, titularidad de su dominio, será responsabilidad de los involucrados resolver por las vías judiciales los conflictos que resultaren.

ARTÍCULO 7: Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismorresistente vigentes.

ARTÍCULO 8: Es obligación del titular mantener en la obra, copia de los planos aprobados y la respectiva Licencia y de exhibirlos cuando sean exigidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 9: En consonancia con el Decreto Municipal 472, que determinó como prerrequisito para la conexión de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y energía eléctrica, un visto bueno de la Secretaría de Planeación que da fe del cumplimiento de la normativa urbanística por parte del constructor, en el sentido de que se hubiese efectuado el trámite de licencia de construcción y que la obra se hubiese ajustado a la misma, y en reconocimiento a que la legislación vigente contenida en el

Decreto Nacional 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, define en su Artículo 3 numeral 3.45 el servicio temporal como el servicio que se presta a obras en construcción ("..."), con una duración no superior a un año, ("..."), la secretaria de Planeación autoriza que se otorgue por parte de estas empresas dicho servicio temporal a solicitud del interesado, y para el efecto suscribir un contrato de condiciones uniformes con caducidad no superior a un año, y posteriormente, una vez otorgado el visto bueno de la Secretaría de Planeación, realizar la suscripción definitiva como usuario del respectivo servicio. *SD*

Cualquier modificación en obra respecto a los planos aprobados, que no surta trámite de aprobación ante la Secretaría de Planeación impedirá la autorización definitiva de la conexión de estos servicios dará, y dará lugar a un proceso contravencional y sancionatorio que incluirá la imposición de multas, suspensión de servicios públicos según lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decreto reglamentario 1469 de 2010 y la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 10: Una vez terminadas las obras, el interesado deberá tramitar, con carácter obligatorio, ante la Secretaría de Planeación el respectivo Certificado de



NT. 890.907.817-2. Dirección Calle 49 N. 50-05. PBX 520 40 60. Código Postal / ZIP CODE 054040.
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

0082

25 ENE 2016



Rionegro
Tarea de Todos

Concordancia.

ARTÍCULO 11: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y apelación según el artículo 59 del Decreto 2150 de 1995, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación legal.

ARTÍCULO 12: Cualquier normatividad no contemplada en esta Resolución, se regirá por las legalmente establecidas.

ARTÍCULO 13: El incumplimiento de las normas técnicas o variación del proyecto aprobado, hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley 9ª de 1989, Decreto 1469 de 2010, Ley 388 de 1997 artículos 103 y 104, así:
Para el propietario: DEMOLICIÓN

Para el proyectista y el constructor SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE PLANEACION, siendo además acreedores a la sanción impuesta por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

Por incumplimiento de las normas técnicas y/o variación del proyecto, se aplicaran multas entre 50 y 300 SMLMV, artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 14: Es obligación del titular de la obra, tener la seguridad industrial durante la construcción para evitar accidentes.

ARTÍCULO 15: El titular de la licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el desarrollo que haya sido objeto de la licencia.

En la valla se deberá indicar al menos:

- 1 La clase de licencia
- 2 El número o forma de identificación de la licencia
- 3 La dirección del inmueble de la nomenclatura oficial que le corresponde. Para urbanización toma la célula catastral.
- 4 Vigencia de la licencia.
- 5 El nombre o razón social del titular de la licencia.
- 6 El tipo de desarrollo que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.



NIT. 890.907.317 2, Dirección Calle 49 N. 50 05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

0080

RESOLUCIÓN



Rionegro
Tarea de Todos

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo de su vigencia.

En caso de vencerse la licencia antes de la terminación de las obras, la valla deberá indicar el número de su prórroga.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO LEÓN GÓMEZ RENDÓN
Secretario de Planeación


CARLOS ANDRÉS GÓMEZ FRANCO
Subsecretario Desarrollo Territorial

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA RESOLUCIÓN

FECHA: _____

HOY SE ENTREGA Y SE NOTIFICA ESTA RESOLUCIÓN Y SE INCLUYEN PLANOS APROBADOS AL SEÑOR (A)

NOTIFICADO: Beatriz Elena Evarado Castaño

EL NOTIFICADOR: WILMARIO SANCHEZ ANGEL

Redactor: Jaiber Valencia Mora 



NIT 890907 172. Dirección Calle 49 N. 50 65 PBX 520 40 60. Código Postal - ZIP CODE
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220622111660921843 Nro Matricula: 020-90656
Pagina 1 TURNO: 2022-39433

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 12:34:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 020 - RIONEGRO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: RIONEGRO VEREDA: RIONEGRO
FECHA APERTURA: 19-04-2013 RADICACION: 2013-2742 CON: ESCRITURA DE: 17-04-2013
CODIGO CATASTRAL: ADX0001RAFBCOD CATASTRAL ANT: 056150100001200730009000000000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 766 de fecha 15-04-2013 en NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO LOTE 6 (6) MANZANA P con area de 7.00MTS DE FRENTE POR 10.50MTS DE FONDO PARA UN TOTAL DE 73.50M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MATRICULA 020-608501.- REGISTRO DE 01-10-1976 ESCRITURA 1622 DEL 25-08-1976 NOTARIA 8 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA.- DE: UPEGUI CORDOBA JORGE, A: SOCIEDAD GUZMAN CACERES Y CIA. C.S., REGISTRADA EN LA MATRICULA 6085.—02.- REGISTRO DE 17-05-2011 ESCRITURA 843 DEL 16-05-2011 NOTARIA 1 DE RIONEGRO ACTUALIZACION AREA A: GUZMAN CACERES & CIA C.S. (HOY EN LIQUIDACION), REGISTRADA EN LA MATRICULA 6085.—03.- REGISTRO DE 17-05-2011 ESCRITURA 843 DEL 16-05-2011 NOTARIA 1 DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 2.500.000.000.00 ESTE Y OTRO PREDIO.- DE: GUZMAN CACERES & CIA C.S. (HOY EN LIQUIDACION), A: ALTOS DE EL LAGO S.A.S. REGISTRADA EN LA MATRICULA 6085.—MATRICULA 020-3656404.- REGISTRO DE 05-04-1976 ESCRITURA 306 DEL 28-02-1976 NOTARIA 8 DE MEDELLIN.- COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 520.000.00 DE: MEJIA MURILLO EDUARDO, JARAMILLO TULIO, A: SOCIEDAD GUZMAN CACERES Y CIA C.S., REGISTRADA EN LA MATRICULA 36564.— 05.- REGISTRO DE 17-05-2011 ESCRITURA 843 DEL 16-05-2011 NOTARIA 1 DE RIONEGRO.- ACTUALIZACION AREA.- A: GUZMAN CACERES & CIA C.S. (HOY EN LIQUIDACION), REGISTRADA EN LA MATRICULA 36564.—06.- REGISTRO 17-05-2011 ESCRITURA 843 DEL 16-05-2011 NOTARIA 1 DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$2.500.000.000.00. ESTE Y OTRO PREDIO.- DE: GUZMAN CACERES & CIA C.S. (HOY EN LIQUIDACION), A: ALTOS DE EL LAGO S.A.S., REGISTRADA EN LA MATRICULA 36564.—07.- REGISTRO DE 17-04-2013 ESCRITURA 766 DEL 15-04-2013 NOTARIA 1 DE RIONEGRO.- ENLOBE.- A: ALTOS DE EL LAGO S.A.S. REGISTRADA EN LA MATRICULA 90383.—

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE . #6 MANZANA P CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE EL LAGO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

020 - 90383

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-11-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 912 del 04-09-1964 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 12:34:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GARCIA QUINTERO JESUS X

DE: VALENCIA GALLEGO ALFONSO X

A: CIRCUITO ELECTRICO DE ORIENTE S.A.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-06-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 636 del 09-06-1970 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UPEGUI CORDOBA JORGE X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-04-1981 Radicación: 1981-1173

Doc: ESCRITURA 519 del 31-03-1981 NOTARIA 14 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD GUZMAN CACERES Y CIA C.S. X

A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-04-2013 Radicación: 2013-2742

Doc: ESCRITURA 766 del 15-04-2013 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LOTE0: 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALTOS DE EL LAGO S.A.S. NIT# 9004117084X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-08-2013 Radicación: 2013-6166

Doc: ESCRITURA 1618 del 18-07-2013 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALTOS DE EL LAGO S.A.S. NIT# 9004117084

A: GIRALDO CASTAÑO BEATRIZ ELENA CC# 43470234 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-8382

Doc: ESCRITURA 2051 del 19-07-2016 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO CASTAÑO BEATRIZ ELENA CC# 43470234

A: RAMIREZ VALENCIA LUISA FERNANDA CC# 1036949045 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintariado.gov.co



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
de la gobernanza pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220622111660921843 **Nro Matricula: 020-90656**
 Pagina 3 TURNO: 2022-39433

Impreso el 22 de Junio de 2022 a las 12:34:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-11-2019 Radicación: 2019-13443

Doc: OFICIO SDT007-594 del 22-11-2019 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO **NIT# 8909073172**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 23-01-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

----- La guarda de la fe pública -----

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-39433 **FECHA: 22-06-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Claudia Castrillon

El Registrador: CLAUDIA DINELLY CASTRILLON GONZALEZ

7.3. Las mejoras que se encuentran dentro del inmueble y que conforme a lo señalado por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES como activo de la sociedad patrimonial, fue construida en un cien por ciento (100%) por su propietaria, es decir, por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, solo con el consejo de su padre, el señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, pero dichas mejoras son de la exclusiva propiedad de la incidentista y se tiene que solo por ser el señor HUMBERTO ANTONIO su padre no se puede concluir que los bienes de sus hijos se encuentren dentro de alguna sociedad patrimonial de hecho;

7.4. De hecho se tiene que es tan claro que la señora LUISA FERNANDA es la propietaria no solo del terreno sino de las mejoras,

que por parte del Municipio se le realizaron los siguientes requerimientos a ella de forma personal y directa:


Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN 0051
12 ENF 2019

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN
EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO A UNA EDIFICACIÓN, Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE LA MISMA"**

La Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1077 de 2015, Ley 1801 de 2016, el Acuerdo 056 de 2011, y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 19 de diciembre del 2017, se presentó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.949.045, con el fin de solicitar una Licencia Urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento a una edificación, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-90656, cédula catastral 6151001012007300009, predio ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, y con un área de 73.00 m², Urbanización Altos del Lago, Manzana P, Lote # 6.
2. Que la solicitud de Licencia Urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento a una edificación, a nombre de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.949.045, se realizó mediante radicado 2017142177 del día diecinueve (19) de diciembre de 2017.
3. Que una vez revisada la solicitud de licencia urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento a una edificación, se evidencia que no cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 056 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro, en cuanto a lo mencionado en el artículo 166 y 220, donde se establece:

Artículo 166. Áreas Residenciales. (...)


NT. 890.907.317-2. Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 80, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

0051

12 ENE 2018

Parágrafo 2º. Las unidades de vivienda que conforman la urbanización deberán mantener las características inicialmente aprobadas en la licencia, en cuanto a su tipología de unifamiliar, bifamiliar, trifamiliar o multifamiliar, la conformación de los espacios de la vivienda y su destinación. No se podrá destinar espacios constitutivos y básicos de la vivienda para adecuar usos de comercio, servicios y/o industria.

Artículo 220. Obligaciones del Urbanizador. El urbanizador tendrá como mínimo la obligación de entregar las siguientes obras y actividades: (...)

Parágrafo 3º. Las edificaciones aprobadas como unidades residenciales, con diseños urbanísticos y arquitectónicos predefinidos, componentes de urbanizaciones, deben mantener las condiciones originales con las cuales fueron inicialmente aprobadas, por lo tanto, no se permiten modificaciones en ninguno de los elementos componentes del espacio público o de las edificaciones como fachadas (incluidos los materiales), volúmenes, alturas o cubiertas de la edificación, con la finalidad de mantener la unidad de conjunto.

4. Que conforme a lo anterior y verificado el proyecto presentado por la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, en calidad de titular, este no cumple con las características de la construcción aprobada para la Urbanización Altos del Lago, lo que contraviene los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro.

2

Que teniendo en cuenta lo anterior la Secretaría de Planeación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.949.045, la solicitud de Licencia Urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento a una edificación, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-90856, cédula catastral 6151001012007300009, predio ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, y con un área de 73.00 m², Urbanización Altos del Lago, Manzana P, Lote # 6.



0051
12 ENE 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se hace la devolución de la documentación que acompaña la solicitud de Licencia Urbanística de construcción en el reconocimiento a una edificación, radicada con el Nro. De centro documental 2017142177 (877) del 18 de diciembre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende negada la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad, la cual no puede versar sobre las mismas circunstancias de hecho y derecho que sustentaron la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al titular, representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.7 del decreto 1077 de 2015 y artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición en subsidio Apelación, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del decreto 1077 de 2015 y 74 y SS de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

3

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA CATALINA CASTRO GÓMEZ
Secretaría de Planeación (E)



0051
12 ENE 2018

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA RESOLUCIÓN
FECHA: 18 ENE 2018 2:11

HOY SE ENTREGA Y SE NOTIFICA ESTA RESOLUCIÓN Y SE INCLUYEN PLANOS APROBADOS AL SEÑOR (A)
Luisa Fernanda Ramirez Valencia.

EL NOTIFICADO: Luisa Ramirez V. 1036949045.

EL NOTIFICADOR: *Julia Ochoa*

Con Copia: Inspección Policía Norte Dos

Redactor: Ing. Jaime Andrés Noriega Moreno

VB Jurídico: Abg. Ana Leticia Aguirre Cervera



RESOLUCIÓN 0221

07 MAR 2019

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A UNA AMPLIACIÓN"

La Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro Antioquia, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1077 de 2015, el Acuerdo 104 del 2000, 076 del 2003 y el 056 de 2011 y 002 de 2018, compilados en el decreto municipal 124 del 09 de abril de 2018 "Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 – Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro", Decreto Municipal 279 del 06 de julio de 2018, "Por medio del cual se adopta el Plan Maestro del Sistema de Espacio Público del municipio de Rionegro y se dictan normas para el Manejo del Espacio Público", y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 21 de enero del 2019, se presentó a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro Antioquia, la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.949.045, con el fin de solicitar el reconocimiento de una ampliación, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-90656, cédula catastral 6151001012007300009 en suelo urbano del municipio de Rionegro, Urbanización Altos del Lago, carrera 52 # 64-42, polígono C1_CN1_02.
2. Que la solicitud de reconocimiento se realizó mediante el radicado 2019105253 (044) del 21 de enero del 2019, actuando en nombre propio la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.949.045.
3. Que, verificado el trámite a la luz del decreto 1077 de 2015 y el decreto municipal 124 de 2018, compilatorio de los Acuerdos 056 de 2011 y 002 de 2018, revisiones del Plan de Ordenamiento Territorial, para el municipio de Rionegro, se encuentra que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-71461, se clasifica en suelo urbano, del municipio de Rionegro, Urbanización Villa Manuela, polígono C4_CN1_43, áreas residenciales; para el cual, los aprovechamientos son los que a continuación se describen:

(...) "ARTÍCULO 3.2.3.3. Aprovechamientos en Polígonos con Tratamiento de Consolidación. Adóptese para los polígonos con tratamiento urbanístico de consolidación en sus tres niveles, el siguiente régimen de aprovechamientos:



Dirección: Calle 49 n° 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
 PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
 Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
 Sitio web: www.rionegro.gov.co

0221

07 MAR 2019

1. Aprovechamientos en polígono con tratamiento de consolidación nivel 1:

Polígono	Denominación	Índice de ocupación	Tipología	Densidad (Vivi/ha) sobre A.B.	Altura
CI_CN1_02	Altos del Lago	Paños y vacíos		(Ver nota 1)	

Nota 1: Los aprovechamientos para este polígono son únicamente los aprobados en la licencia de urbanización.

4. Que una vez revisado el levantamiento arquitectónico presentado se evidencia que el mismo no cumple con lo mencionado en el numeral anterior, toda vez que se trata de una construcción de cuatro niveles lo cual no está permitido dentro de la urbanización altos del lago, además de la tipología de vivienda presentada la cual es bifamiliar y siendo unifamiliar la permitida en la misma.

5. Que es mandatorio que toda Licencia de Construcción sea concedida acorde al Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 056 de 2011 y Acuerdo 002 de 2018, compilados en el Decreto Municipal 124 de 2018), según la Ley 388 de 1997:

"Artículo 99. Licencias. (...) 2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

Que teniendo en cuenta lo anterior la Secretaria de Planeación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: NEGAR a la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.949.045, el reconocimiento de edificación existente solicitada sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 020-90656, cédula catastral 6151001012007300009 en suelo urbano del municipio de Rionegro, Urbanización Altos del Lago, carrera 52 # 64-42, polígono CI_CN1_02, por no cumplir con los lineamientos establecidos por el Plan De Ordenamiento Territorial Acuerdo 002 del 2018.

ARTÍCULO 2: El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende



Dirección: Calle 49 n° 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 50 / Código postal: 054040 / NIT: 890807317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

0221

Rionegro
Tarea de Todos



07 MAR 2019

negada la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad, la cual no puede versar sobre las mismas circunstancias de hecho y derecho que sustentaron la presente decisión.

ARTICULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al titular, representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.7 del decreto 1077 de 2015 y artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entregándole copia íntegra de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición en subsidio Apelación, en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del decreto 1077 de 2015 y 74 y SS de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO LEÓN GÓMEZ RENDÓN
Secretario de Planeación

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO DE LA RESOLUCIÓN	
FECHA:	12 MAR 2019 2:52 PM
HOY SE ENTREGA Y SE NOTIFICA ESTA RESOLUCIÓN Y SE INCLUYEN PLANOS APROBADOS AL SEÑOR (A)	
Luisa Fernanda Ramirez Valencia 103649905	
EL NOTIFICADO:	Luisa Ramirez V.
EL NOTIFICADOR:	Kelly Fabiana Restrepo

Copia: Inspección Policía Norte

Resateo: Javier Valencia Méndez



Dirección: Calle 49 n.º 50-05 / Palacio Municipal / Rionegro, Antioquia
PBX: (+ 574) 520 40 60 / Código postal: 054040 / NIT: 890907317-2 /
Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
Sitio web: www.rionegro.gov.co

MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL
INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA NORTE

Radicado: 083-2017 Y 043-2019
Presunto Infractor: Luisa Fernanda Ramírez Valencia
C.C. 1036949045

Dirección donde se ejecuta la presunta infracción: Carrera 52 N° 64-42 Altos del Lago
MI: 020-90656
Tipo de comportamiento: Ley 1801 de 2016, Artículo 135, literal 4

Asunto: Archivo definitivo

En Rionegro, el 10 de diciembre de 2020, siendo las 14:00 horas, se constituye en audiencia pública, La inspectora Urbana Municipal de Policía Norte de Rionegro, con la presencia del señor Elkin Afranio Chávez S. identificado con cedula de ciudadanía N° y portador de la tarjeta profesional N° 168.123 del CSJ., quien actúa como apoderado de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, C.C. 1036949045, en calidad de presunta infractora, con el fin de proferir decisión en el presente asunto. Antes de ello se le pregunta al apoderado que tiene para expresar, respondiendo: que solicito se tengan en cuenta las pruebas que aporté, así entonces y en uso de las facultades asignadas por la Ley 1801 de 2016, el Acuerdo Municipal 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 002 de 2018 y Decreto compilatorio 124 de 2018 y demás normatividad que la complementa y adicione, procede a proferir decisión.

ANTECEDENTES

Por remisión con Radicado 2019013592 del 26 de julio de 2019 de Paola Catalina Castro Gómez, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, referente a la petición de control urbanístico sobre la Resolución 0221 del 7 de marzo de 2019, "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO A UNA AMPLIACIÓN", se realiza una visita técnica en el predio con matrícula inmobiliaria 020-90656, con el fin de atender a dicha petición.



NT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX. (57 - 4) 520 40 60 / Código Postal (ZIP CODE) 054040.
www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

OBSERVACIONES

Visitado el predio con matrícula inmobiliaria 020-90656, se observó una vivienda de cuatro niveles, estructuralmente terminada, faltante de algunos acabados y de pintura en los muros, y con cubierta de armazón de madera y tejas de barro (ver imagen 3). En ella no había nadie, por lo que no se pudo entrar, ni parecía estar habitada, lo que motivó fijar la citación en la puerta principal para que la presunta infractora compareciera en esta inspección el 6 de agosto de 2019 a las 9:00 a. m. (ver imagen 4). La construcción de la vivienda, evidentemente, no se ajusta a las características arquitectónicas de la urbanización Altos del Lago, cuyas casas, consistentes en dos niveles y mansarda, son típicas. Por lo tanto, la Secretaría de Planeación de Rionegro, conforme a la Resolución citada, le negó la licencia de reconocimiento a la ampliación hecha del cuarto nivel.

La vivienda en cuestión, al exceder los tres niveles, infringe la NSR-10, cuyo título E es aplicable a viviendas de hasta tres pisos (cf. C.21.9.2.2), e infringe el vigente Artículo 251 del Acuerdo 056 de 2011 del POT de Rionegro, relativo al deber de cumplir la NSR-10 para garantizar la seguridad estructural. A partir del segundo nivel se presenta un aumento escalonado de área de piso duro, de manera que los voladizos van quedando probablemente desproporcionados (ver imagen 5). De hecho, el voladizo del cuarto nivel, con respecto al muro externo del primer nivel, se prolonga 1,70 m sin ningún apoyo vertical que soporte el peso de la cubierta. Asimismo, el voladizo del tercero se prolonga 1,30 m sin ningún apoyo vertical que soporte el peso tanto de la cubierta como del cuarto nivel. Finalmente, el voladizo del segundo nivel se prolonga 0,80 m sin ningún apoyo vertical que soporte el peso tanto de la cubierta como de los niveles cuarto y tercero. Las vigas o alfardas de madera, al estar alejadas de las columnas, quedarían sometidas a peligrosos momentos y esfuerzos de flexión y de cortante.

Concretamente, la vivienda estaría incumpliendo el numeral E.1.3.4 de la NSR-10, referente a la integridad estructural, por no tener al menos continuidad vertical ni regularidad en planta, de modo que todos los muros externos, a partir del segundo nivel, no podrían considerarse estructurales. Así, la vivienda no garantiza la sismo resistencia. Vistas desde afuera, se puede notar que las columnas perimetrales del cuarto nivel, por ejemplo, no son continuas con las del tercero, de modo que quedarían apoyadas en el aire, sin poder transmitir debidamente las cargas de la cubierta al suelo de cimentación, a no ser forzando las alfardas. Además, la ventana lateral del cuarto nivel presenta una abertura demasiado excesiva, cuyo dintel forma una viga con una luz desproporcionada, e infringe el numeral E.3.4.1 de la NSR-10, que refiere lo siguiente: "El área de los vanos de un muro no debe ser mayor al 35% del área total del muro". Lo mismo sucede con las tres ventanas laterales del tercer nivel.



NIT: 8909073172 / Dirección Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: ZIP CODE: 054040

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Se trata de una vivienda, por lo visto, cuya problemática estructura presenta una notable modificación con respecto a la licencia de construcción correspondiente. En la valla blanca, visible en la fachada (ver Imagen 4), se lee la Resolución 0082 del 25 de enero de 2016 para otorgar una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, con un área total de 162,33 m² (sin especificar el número de niveles, lo que hace sospechar una información insuficiente).

Efectivamente, existe la Resolución 0082 del 25 de enero de 2016 de la Secretaría de Planeación de Rionegro, "POR LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA", para dos niveles y mansarda para ser de uso exclusivamente unifamiliar, con una vigencia de dos años, prorrogables por un año más, y dentro del área total construida de 162,33 m². Esta licencia caducó. Su titular era la señora Beatriz Elena Giraldo Castaño, con CC 43.470.234, quien, según consta la Escritura Pública 2.051, sellada en la Notaría Primera de Rionegro, vendió la propiedad a la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia el 19 de julio de 2016. La licencia permitía, pues, construir dos niveles y mansarda, pero se construyó cuatro niveles completos, es decir, casi un edificio.

Cabe anotar que esta obra fue suspendida el 12 de septiembre de 2017, como también el 1 de octubre de 2017, y en aquellas visitas técnicas se pudo entrar en ella y verificar que posela una distribución interna para ser de uso bifamiliar; a la presunta infractora se le inició un proceso con auto n.º 118 el 9 de noviembre de 2017. Aparte de esto, también cabe mencionar que, antes de la citada Resolución que motivó la inspección, existe, como una remisión de la Secretaría de Planeación sin número de radicado, la Resolución 0051 del 12 de enero de 2018, "POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO A UNA EDIFICACIÓN, Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE LA MISMA". Aquí se niega la edificación entera; en la citada Resolución que motivó la inspección se niega la ampliación.

Teniendo en cuenta el vacío existente en la parte posterior (ver Imagen 6), cuya área sin cubierta daría 3,70 m², los voladizos perimetrales a partir del segundo nivel, que significan una losa (piso duro) extendida y cubierta, el balcón del segundo nivel de la fachada, que sería de 3,00 m de frente por 0,50 m de fondo (área adicional de 1,50 m²), y que el frente del lote es de 7,00 m y el fondo es de 10,50 m, linderos de los que debería restarse, desde el eje, la mitad del muro medianero común de 0,15 m (tanto el lateral derecho como el posterior), el área construida estimada total y actual de la vivienda, según el concepto del vigente Artículo 183 del Acuerdo 056 de 2011 del POT de Rionegro, sería el que expone el siguiente cuadro, que compara entre las áreas construidas, las legales y las extralegales:



Nivel	Área construida (m ²)	Área legal (m ²)	Área extralegal (m ²)
Primero	07,46	05,26	2,19
Segundo	67,11	04,04	23,07
Tercero	05,26	33,03	02,23
Cuarto	103,34	00,00	103,34
Total	363,16	162,33	190,83

El área construida estimada actual y total de la vivienda de cuatro niveles es de 363,16 m². Con 190,83 m² se construyó más área que la permitida en la licencia.

Que el 3 de octubre de 2016, se cita a audiencia a la presunta infractora en compañía de su apoderado, quien indica: "podemos observar que dicha construcción lleva más de tres años en el estado en que se encuentra hoy mismo, como se puede determinar por funcionarios de esta dependencia quienes han hecho presencia en este bien inmueble y siempre han estado en la misma área y volumen, es de aclarar que la señora Luisa Fernanda con el fin de mejorar su bien ha hecho algunas mejoras locativas, para los cuales no necesita ningún tipo de permiso ni de licencia, para esto solicito tener varias pruebas testimoniales, y como documentales: Resolución 0062 de 25 de enero de 2016, entre otras que permiten observar que al momento de que la señora Luisa Fernanda compró el predio ya se encontraban estas construcciones. Esta misma audiencia se suspende, a petición del abogado Chávez, con el fin de practicar las pruebas solicitadas, por lo que se fija nueva fecha para audiencia pública para el día 11 de octubre de la misma anualidad; la cual no se realiza y se deja constancia, debido a que este despacho y la parte de la presunta infractora, acuerdan que las pruebas testimoniales se realizarán por escrito a través de la gravedad de juramento; pruebas que son aportadas al despacho con posterioridad; en donde cada uno de los testigos da fe de que la construcción se realizó con antelación a la compra del bien inmueble por parte de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA; además, que la propietaria anterior, radica en el año 2014 ante la Secretaría de Planeación, solicitud de licencia urbanística como consta dentro de las pruebas, en modalidad de obra nueva y dicha obra se inicia el mismo año y termina en el año 2016 y desde esa fecha no se han realizado modificaciones.

Que la construcción que hoy investigan lleva más de tres años de construida, no teniendo de otra sino que archivar las presentes dado el mandato de la ley 1801 de 2016, la cual reza en su artículo 138 lo siguiente:



(...) "Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones." (...)

Corolario de lo anterior, tal situación imposibilita el despacho siquiera analizar el caso en concreto, pues ya se dijo que la misma no es clara y no atiende los requerimientos básicos para desaplicar el principio in dubio pro sancionado, en consecuencia, cuando los postulados mínimos para iniciar una acción urbanística no son suficientes para siquiera poder determinar la responsabilidad del sujeto, prevalece el beneficio de la duda a favor del acá supuesto implicado.

De esta manera dejo sustentadas las razones que deben conducir a un auto de archivo conforme los mandatos de la ley 734 de 2002".

Que no se pudo determinar la fecha de la construcción pero lo que si se puede evidenciar, es que esta se realizó hace mas de tres años y acudiendo al principio de favorabilidad al no determinar con exactitud la ocurrencia del comportamiento contrario a la integridad urbanística, existiendo una falta de interpretación de la licencia, por medio de la cual se concedió una prórroga, fecha en la que el presunto infractor, termino de hacer una plancha y lo dejó con muros de adobe de mas de 180 mts de alto, solo faltando la cubierta, esto es el techo del cuarto piso, el cual para el 2018 la señora Jaramillo se dispuso a finiquitar, pero no podría desconocer el despacho la existencia de la construcción acá alegada, esto es el tercer piso, para la época de la visita se encontraba finiquitado.

Una vez avocado conocimiento del proceso por infracción urbanística, se realizó el estudio de este, encontrando que se configuró la caducidad de la acción, en virtud del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 52, que establece: Caducidad de la facultad sancionatoria. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente manifestar que toda actuación administrativa que tenga por finalidad limitar el ejercicio legítimo de los derechos del particular, implica



necesariamente que quien surte tal actuación debe vincular a las partes implicadas con miras a ejercer el derecho de contradicción de las pruebas que le son trasladadas y ejercer su defensa de tal manera que la decisión adoptada sea en el marco del debido proceso, cumpliéndose con los términos y buscando que los hechos originadores del actuar iniciado para el caso sub lite de la Inspección de Policía Norte sean conocidos y con aplicación las normas jurídicas pertinentes.

El debido proceso administrativo ha sido definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha de precisarse al respecto, que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con fundamento en lo anterior, las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las ser oído durante toda la actuación, a la notificación

oportuna y de conformidad con la ley, a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, a gozar de la presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

CPACA Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de



pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el mencionado artículo para la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la última conducta sustitutiva de infracción urbanística; por tal motivo y como se evidencia en todas las actuaciones dentro del proceso, la obra se realizó en el año 2015, y por tanto esta Inspección ya carece de competencia para sancionar a la presunta infractora.

Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.* Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos.

Así las cosas, se procede al archivo del proceso por la cesación de la causa motivadora de la misma.

En mérito de lo expuesto, la INSPECTORA URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE,

DECIDE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar infractora de la Ley 1801 de 2016, a la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1036949045, hija de Sonia María y Humberto Antonio, con escolaridad Tecnóloga, estado civil soltera, de 26 años de edad y ocupación Servidora pública y por tanto archivar el presente expediente, por las construcciones realizadas en el predio con matrícula inmobiliaria 020-90656, ubicado en carrera 52 N° 64-42 Urbanización Altos del Lago, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1036949045, para que inicie el trámite de



reconocimiento de la construcción existente en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-90656.

TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo proferido por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR en estrados el presente Acto Administrativo, Así mismo, hacer entrega de una copia íntegra fiel y gratuita de la decisión que se notifica al interesado.

Leída en su integridad la decisión tomada, se concede la palabra al señor Elkin Afranio Chávez S. apoderado de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1036949045, para que se pronuncie sobre los recursos y expresa que no los interpone y estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, quedando en firme la decisión.

MARTHA LIGIA GÓMEZ CASTRO
Inspectora de Policía Norte

Redactó y transcribió: Angella Manrique
Revisó: Martha Ligia Gómez Castro

NOTIFICADO Elkin Afranio Chávez S.
C.C. 1036949045
TELÉFONO 3126645179



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Polado Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

OCTAVA: Mi prohijada la señora LUISA FERNANA, conforme al artículo 762 del código civil, actúa con ánimo de señora y dueña, no reconoce dominio ajeno, en tanto sobre las mejoras que hacen parte integrante del inmueble viene ejecutando todos los actos positivos a que solo da derecho el dominio, tales como habitarlo, pagar sus servicios públicos, realizar mantenimiento de las zonas verdes, y todas las mejoras necesarias sobre su vivienda. Es POSEEDORA MATERIAL sobre el bien inmueble no solo del terreno sino de las mejoras que hacen parte integrante del mismo.

NOVENA: La señora LUISA FERNANDA ostenta su posesión y lo ha hecho de buena fe, tranquila, sin violencia ni clandestinidad.

DECIMO: Teniendo en cuenta que el día nueve (09) del mes de Junio de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se practicó el embargo y secuestro en las mejoras ya descritas y donde la señora LUISA FERNANDA hizo oposición a la misma, se concluye que mi mandante está legitimada para promover este incidente, lo cual se hace dentro de la oportunidad legal.

La LEGITIMACIÓN respecto de los INCIDENTES de DESEMBARGO o LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES, es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: "Solo se tramitarán como INCIDENTES los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad" .

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.- Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. –Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el INCIDENTE PUEDE PROMOVERSE fuera de audiencia, DEL ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS

PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.– Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º “.

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 597 del Estatuto Adjetivo General, que alude al LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO, señalando los casos y/o causales y/o motivos en los cuales opera tal LEVANTAMIENTO, para lo cual es necesario transcribir el numeral 8º, que expresa:” *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como INCIDENTE, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.-;* en consecuencia como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO, por lo que mi prohijada ostenta el carácter de LEGITIMADA en la CAUSA por ACTIVA para promover tal INCIDENTE.

DECIMO PRIMERA: Mi mandante con anterioridad a las medidas cautelares es la propietaria y poseedora material de las mejoras dentro del inmueble que fue descrito, conforme lo describe el artículo 762 del código civil, calidad que sigue ostentando en la actualidad.

PETICIONES

PRIMERO: Conforme al numeral 8º e Inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se SOLICITAR que se decrete el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO decretadas y practicadas sobre las mejoras plantadas en el inmueble con número de matrícula Inmobiliaria 020-90656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, se proceda a condenar a la demandante de la litis inicial en costas, gastos del incidente y agencias en derecho.

TERCERA: SOLICITO se vincule al señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, quien es el demandado en el PROCESO LIQUIDATORIO, incoado por la incidentada, conforme a los artículos 12 y 61 del Código General del Proceso a fin de vincular como LITISCONSORCIO NECESARIA por PASIVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como argumentos de Derecho acudimos a los artículos 762 del Código Civil, 309, 596 – Parágrafo 2º y 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Me permito anexar con la presente las siguientes, conforme al decreto 806 de 2020:

- Certificado de libertad
- Diligencia de secuestre

- La escritura pública número 456 se encuentra dentro del expediente, razón por la cual no se anexa.
- Actos administrativos de planeación

TESTIMONIAL:

Solicito se cite en audiencia pública a los siguientes, quienes darán fe de lo relatado en los hechos de este incidente:

- ALVARO ANTONIO COLORADO VILLA quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 15.447.440 de Rionegro, con celular 320.525.60.01, se ubica en la Calle 48b #57^a-06 Barrio La Esperanza del Municipio de Rionegro, con email 5500alvaro@gmail.com y quien testificara sobre los actos de señor y dueña de mi cliente de las mejoras construidas.
- GUSTAVO ALBERTO ORTIZ ALENDAÑO quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 8.011.187, con celular 312.703.88.11320.525.60.01, se ubica en la Finca El Higuerón del Municipio de Rionegro, y quien testificara sobre los actos de señor y dueña de mi cliente de las mejoras construidas.
- WILLIAM STEVEN RIVERA GALLEGO quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 1036954450, con celular 3128983211, se ubica en la Calle 59a #47-27 Barrio El Lago del Municipio de Rionegro, con email wstevenrivera95@gmail.com y quien testificara sobre los actos de señor y dueña de mi cliente de las mejoras construidas..
- VICTOR JAVIER RIVERA ARIZMENDI, quien se identifica con el número de cedula de ciudadanía 70.288.085 de San Vicente, celular 3137019590 y se ubica en la calle 59a # 47-27 segundo piso Barrio Los Lagos del Municipio de Rionegro y es oficial de construcción y realizo las mejoras en el inmueble a cargo de la señora LUISA FERNANDA.

INTERROGATORIO DE PARTE AL INCIDENTADO.

Solicito se cite en audiencia pública a la incidentada de este incidente:

NOTIFICACIONES

De las partes, conforme a lo señalado en el expediente.

LA INCIDENTISTA en la vereda pontezuela, Rionegro.

LA SUSCRITA en la secretaria de su despacho o en la Diagonal 50C número 46- 126, Bajos hotel el Dorado, Rionegro-Antioquia. Celular: 3126613198, correo johanabedoyat1@gmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Johana Bedoya Tobon', with a stylized, overlapping 'R' and 'B'.

JOHANA BEDOYA TOBON

C.C. No. 1.036.925.370 de Rionegro

T.P. No. 203.554 del C. S. de la J.

johanabdoyat1@gmail.com

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro

Procedimiento: Liquidación de Sociedad patrimonial de H
Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES
Demandado: HUMBERTO A RAMIREZ CASTRO
Radicado: 05615318400120210015200
Incidente: Oposición de diligencia de secuestro de
mejoras
Incidentante: LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA

LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, mayor de edad vecina de este Municipio, identificada con el número de cedula de ciudadanía 1.036.949.045 de Rionegro y con email luisaramirez1601@gmail.com obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito conferir poder amplio y especial a la Doctora JOHANA BEDOYA TOBON, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor de edad, vecina del Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.925.370 expedida en Rionegro Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional número 203.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones johanabdoya11@gmail.com, para que a mi nombre y representación inicie, y lleve hasta su culminación INCIDENTE

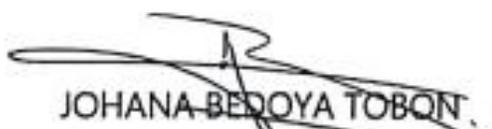
PROCESAL DE OPOSICION A DILIGENCIA DE SECUESTRO DE MEJORAS conforme a lo reglado en el artículo 596 y demás normas complementarias del Código General del Proceso y en relación a la audiencia del día nueve (09) del mes de Junio de dos mil veintidós (2022) por intermedio de la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE en desarrollo de un despacho comisorio dentro del proceso de la referencia.

Agradezco le reconozcan personería jurídica para actuar a mi nombre.

Atentamente,

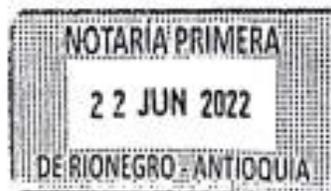
x Luisa Ramirez V.
LUIZA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA
C.C. No. 1.036.949.045 de Rionegro
luisaramirez1601@gmail.com

Acepto,


JOHANA ABDOYA TOBON
C.C. No. 1.036.925.370 de Rionegro
T.P. No. 203.554 del C. S. de la J.
johanabdoya11@gmail.com

NOTARIA  PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendón Ospina
Notaria Primera del Circulo de Rionegro
ART. 4º DECRETO 940 DE 1978

Este memorial va dirigido a Juzgado
Primero Promiscuo de Familia
Fue presentado personalmente ante la suscrip
Notaria Por Luisa Fernanda Ramirez Valencia
identificado(a) con ced. no. 1.036.949.045
T. Profesional (es) no. ---
Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes
Firma X Luisa Ramirez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2022-00133-00

En conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva que antecede, allegada a este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, en la cual informan que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00149-00

Notificada como aparece la demandada y vencido el término de traslado de la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves TRECE (13) de OCTUBRE de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2°. Se recibirá declaración a los señores LAURA CATALINA MAYA ECHEVERRI, SARA EMILIA ECHEVERRI ESCOBAR, MARTA ELENA ECHEVERRI PALACIO y LUZ MARINA ÁLVAREZ VARGAS. Se limita la recepción de testimonios a dos declarantes, a elección de la parte interesada.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADO:

No solicitó el decreto y práctica de ningún medio probatorio, diferente a los pedidos por la demandante.

DE OFICIO:

1°. La demandante OLGA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI absolverá el interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado.

Adviértase además que la señora FLOR MARINA ECHEVERRU ESCOBAR, deberá estar presta a participar en la audiencia, a fin de ser escuchada en declaración, de ser considerado ello necesario.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00177-00

Se agrega al expediente el anterior memorial de envío de notificación a la parte demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se remitió la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, con las prevenciones allí indicadas.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00191-00

En correo remitido al Despacho desde el email: ruthmamunozgarcia@gmail.com el demandado ANDRES FELIPE ARISTIZABAL MUÑOZ dice confirmar la notificación del presente proceso, posteriormente, desde el email: elizarendon7201@gmail.com se solicita se remita el traslado del proceso al email: cmljuridica@hotmail.com.

Pues bien, el correo desde el cual el demandado dice darse por notificado no corresponde al que se indica en la demanda, asimismo, se desconoce a quien corresponde el email desde el cual se solicita el traslado de la demanda, pues el accionado no ha conferido poder en las presentes diligencias, y el último email corresponde al de la apoderada de la accionante.

Por tanto, se solicita a los remitentes aclarar sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial.
Radicado 2022-00193-00.

Mediante memorial recibido el 28 de julio pasado, el gestor judicial demandante solicita al Juzgado impulso del proceso, afirmando haber vencido el término concedido al demandado sin pronunciamiento, debiendo entonces pasar a la siguiente etapa procesal.

Se recuerda al profesional del derecho que, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, el enteramiento al sujeto pasivo de la acción y, en esa medida, la integración del contradictorio, como actuación procesal primigenia, recae exclusivamente en la parte demandante, notificación que a la fecha no ha sido en forma alguna acreditada en el trámite, y, en consecuencia, NO SE ACCEDE a lo solicitado.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

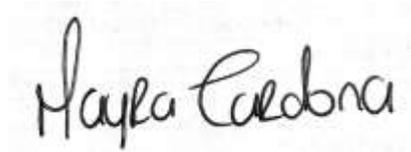
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 120 del 21 de julio de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 22 y el 28 de julio del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, agosto 03 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho

Radicado: 2022-00250-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 18 de julio pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por intermedio de apoderado judicial por ESTEBANA DEL CARMEN HOYOS MONTESen contra de FABIO FRANCO ZAPATA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

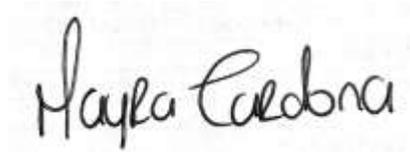
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 119 del 19 de julio de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 21 y el 27 de julio del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, agosto 03 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado: 2022-00268-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 18 de julio pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO formulada por intermedio de apoderado judicial por MARÍA FABIOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARY LUZ ARBELÁEZ LÓPEZ
DEMANDADO	FREDY ANDRÉS GUTIÉRREZ PATIÑO
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00273-00
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

Inadmitida la demanda mediante proveído del 5 de julio de 2022, y estando presta la Judicatura a efectuar la revisión de los requisitos presentados para subsanar la misma, se recibió correo electrónico el día 25 de julio del presente año, en el cual la abogada demandante solicita el retiro de la misma, habida cuenta que no alcanzaba a cumplir los requisitos exigidos por la Judicatura, petición que será acogida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REGISTRAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en el Sistema de Gestión Judicial.
2. Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital.
3. ARCHIVAR el expediente ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Gloria Isabel Martínez Llano
DEMANDADO:	Gustavo Humberto Jaramillo Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00277 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 376
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por la señora GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO, identificada con C.C. 43.810.618, en contra del señor GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, identificado con C.C. 15.328.563.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Por existir un hijo común menor de edad EMILIANO JARAMILLO MARTÍNEZ, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, por tanto, en tratándose de ésta clase de procesos, es procedente la inscripción de la demanda enlistada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Carlos Andrés Granados Niño, portador de la T.P. 356.682 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON
EJECUTADO.	CARLOS MARIO MUÑOZ MENA
RADICADO.	0561531840012022-00280-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	376

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SIMON y MARÍA ANTONIA MUÑOZ FLÓREZ, representados legalmente por su madre SANDRA ISABEL FLÓREZ ARAGON quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA, por la suma **CATORCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECEINTOS TRES PESOS M/L (\$14.068.903,00)**, por concepto de capital correspondiente a **i)** Las cuotas alimentarias y los saldos de las mismas dejadas de cancelar desde el mes de ABRIL DE 2017 hasta la presentación de la demanda (JUNIO DE 2022); **ii)** Los incrementos y algunas cuotas completas de los vestuarios desde el año 2017 hasta el 2021; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor CARLOS MARIO MUÑOZ MENA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de SEGURIDAD EXPERTOS, ubicada en el Complex de Llanogrande, segundo piso, arriba de Carulla, Rionegro, Antioquia, teléfono: 604 537 09 20.

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 013
Interesados	IVÁN DARÍO JARAMILLO GIRALDO ERICA JOHANA BLANDÓN ALZATE.
Radicado	05615 31 84 001 2022-00281-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 152
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores IVÁN DARÍO JARAMILLO GIRALDO y ERICA JOHANA BLANDÓN ALZATE.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 25 DE JUNIO DE 2011 entre los señores IVÁN DARÍO JARAMILLO GIRALDO y ERICA JOHANA BLANDÓN ALZATE, proferida el 6 DE JUNIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria única de El Carmen de Viboral, Antioquia, con serial Nro. 04941348, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ